

----- NUMERO: 055 (CINCUENTA Y CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 55/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el

***** , en

contra de la resolución dictada por la Juez Primero de

Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito

Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con

fecha 22 (veintidós) de abril del año 2021 (dos mil

veintiuno), en el incidente de liquidación de sociedad

conyugal tramitado dentro del expediente 2937/2003

relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio

Necesario promovido por ***** en contra de

**** *; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los

siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se

determina PROCEDENTE el presente Incidente sobre

Liquidación de Sociedad Conyugal que promovió *****

***** en contra de ***** , dentro del

expediente número 02937/2003, relativo al Juicio

2.

crédito obtenido y que corresponde a las aportaciones cubiertas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

TERCERO:- Por lo tanto, y una vez que haya quedado firme la presente resolución, se ordena a las partes que comparezcan a una junta en el local de este juzgado a efecto de que en la misma se pongan de acuerdo respecto la partición del inmueble que integra la sociedad, en la inteligencia que, si en la junta, las partes no se ponen de acuerdo, deberán designar a un partidador y en caso de no hacerlo, lo nombrará el juzgador y una vez que se presente el plan de partición por aquél, se dará vista a los interesados para que formulen en su caso, las objeciones que estimen pertinentes, las que se substanciarán en la forma que se hace en los incidentes de liquidación de sentencia, en términos del artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. ...”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme

***, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 10 (diez)**

de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de julio del año en curso (2021) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 7 (siete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante

*****,

expresó como agravios, sustancialmente: “1.- En el párrafo trasantepenúltimo del Considerando Quinto de la Resolución Interlocutoria, se decreta procedente la Liquidación de la Sociedad Conyugal que ejercito en vía

3.

incidental ***** en contra de *****.

Ahora bien, en el antepenúltimo párrafo del Considerando Quinto de la Resolución Interlocutoria decreta procedente la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la Aquo asume erróneamente que la cantidad de \$93,100.96 (noventa y tres mil cien pesos 86/100 moneda nacional) corresponde al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la aportación común entre las partes, permitiéndome transcribir dicho párrafo íntegro: ... Le causa Agravios irreparables al demandado ***** el punto RESOLUTIVO SEGUNDO de la Interlocutoria por este medio recurrida, el cual a la letra dice: ... Cabe referir que la Aquo incurre en un lamentable error, desacertado análisis y valoración de las pruebas que se aportaron en favor del demandado ***** , pues dentro del cuadernillo del incidente cuya resolución aquí se combate, obra a fojas de la 165 a la 173, el INFORME DE TERCERO, rendido por el ING.

***** , en fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, adjuntando al mismo, Estado de Cuenta Histórico del Crédito otorgado, y mediante el cual

informó esencialmente lo siguiente: “... La primera amortización inicio en fecha 31 de agosto de 1995; siendo 63 pagos registrados entre retenciones salariales y aportaciones patronales desde su originarían a fecha 19 de Septiembre del 2004, y 3 transferencias de la subcuenta de vivienda durante el mismo periodo. (se encuentra en estado de cuenta histórico que se adjunta al presente); - Así mismo el saldo insoluto que se requiere se señale tenía al mes de noviembre del 2004, recordando que el crédito fue otorgado en V.S.M. (Veces Salario Mínimos por la cantidad de 136.4090 equivalente a \$187,601.93 (Ciento Ochenta y Siete Mil Seiscientos Un Peso 93/100 M.N.); - El crédito 9533317180 actualmente se encuentra en estatus de liquidado desde fecha 30 de enero del 2013.”. Cabe mencionar que la anterior transcripción es un extracto del Considerando Cuarto de la Interlocutoria por este medio combatida, y al citado INFORME DE TERCERO se le concedió valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, pero lo anterior pone de relieve, que contrariamente a lo aseverado por la Aquo en cuanto a la determinación de la cantidad de

,**

4.

corresponde al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la aportación común entre las partes con motivo del crédito obtenido y que corresponde a las aportaciones cubiertas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, lo cual es totalmente desacertado, pues considero que debido a un error involuntario la C. Jueza de Primer Grado tomo como referencia el saldo insoluto que *** tenía al mes de noviembre del 2004, recordando que el crédito fue otorgado en V.S.M. (Veces Salario Mínimos por la cantidad de 136.4090 equivalente a**

*****, conclusión a la que se puede arribar de la simple lectura del citado INFORME DE TERCERO. Contrariamente a lo que esgrime la Aquo, lo correcto es que de la aportación común entre las partes con motivo del crédito obtenido y que corresponde a las aportaciones cubiertas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, se constituye de la forma siguiente: “La primera amortización que realizo ***** inicio en fecha 31 de agosto de 1995; siendo 63 pagos registrados entre retenciones salariales y aportaciones patronales desde su originarían a fecha 19 de**

Septiembre del 2004, y 3 transferencias de la subcuenta de vivienda durante el mismo periodo”, de acuerdo al INFORME DE TERCERO, rendido por el ING.

*****), en fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, así como el Estado de Cuenta Histórico del Crédito otorgado, que se adjuntó a dicho informe.

Consecuentemente la Resolución Interlocutoria dictada al Incidente sobre Liquidación de la Sociedad Conyugal, transgrede en perjuicio de la parte demandada

***** las disposiciones contenidas en el artículo 112 fracción IV y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ello es así, en virtud de

que la Aquo realiza una desatinada e indebida valoración de la prueba consistente en el INFORME DE TERCERO, rendido por el ING.

*****), en fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, adjuntando al mismo, Estado de Cuenta Histórico del Crédito otorgado, pues debió tomar en

consideración solamente las aportaciones que ***** realizo dentro de los nueve años que duro el matrimonio y sociedad conyugal que existió

5.

entre las partes, es decir, que tenía la obligación ajustarse al lapso en que hubo aportaciones en común, y que lo fueron desde el 31 de agosto de 1995 hasta el 19 de Septiembre del 2004, siendo 63 pagos registrados entre retenciones salariales y aportaciones patronales, y 3 transferencias de la subcuenta de vivienda durante el mismo periodo”, siendo exactamente aplicable al caso concreto la tesis ... “SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN. ... De todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que el importe monetario aportado al crédito obtenido ante el INFONAVIT con motivo del bien inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal entre el C. ***** con la señora ***** , el cual en tiempo es lo resultante a nueve (9) años a partir de la fecha que fue adquirido el inmueble, hasta la fecha en que causo ejecutoria la disolución del vínculo matrimonial, el cual corresponde a 163 pagos registrados entre retenciones salariales y aportaciones patronales, y 3 transferencias de la

subcuenta, (veces salarios mínimos), equivalente a la
cantidad de

***** .. .” .. .

---- La contraparte no contestó los agravios;
y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo
tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)
de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia es competente para resolver el
recurso de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa el Licenciado

***** en

términos del artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código
de Procedimientos, a través del cual alega, en lo
esencial, que la resolución incidental impugnada viola
en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los

6.

artículos 112, fracción IV, y 115 del Código de Procedimientos Civiles, porque se acreditó que dentro de la sociedad conyugal que formaron las partes adquirieron un bien inmueble ubicado en *****

*****, de Ciudad Reynosa, respecto del cual el citado señor ***** solicitó un crédito al INFONAVIT, mismo que le fue otorgado el 17 (diecisiete) de abril de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), pero el día 31 (treinta y uno) de agosto del mismo año (1995) se realizó la primera amortización, y la fecha de corte de las aportaciones cubiertas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal lo fue hasta el mes de noviembre del año 2004 (dos mil cuatro), según la prueba de informe que rindió con fecha 4 (cuatro) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno) el Ingeniero *****

*****, informe al que se adjuntó el estado de cuenta histórico del que se advierte que el saldo insoluto que tenía al citado mes de noviembre del año 2004 (dos mil cuatro) era la cantidad de \$187,601.93 M.N. (ciento ochenta y siete mil seiscientos un pesos 93/100, moneda

nacional), crédito que en la actualidad se encuentra liquidado; sin embargo, la Juez erróneamente tomó en cuenta dicha cantidad para determinar que la cantidad de \$93,100.96 M.N. (noventa y tres mil cien pesos 96/100, moneda nacional) corresponde al 50% (cincuenta por ciento) de la aportación común entre las partes, pues debió tomar en consideración solamente las aportaciones que ***** realizó dentro de los 9 (nueve) años que duró el matrimonio y sociedad conyugal que existió entre las partes, o sea, agrega el autorizado inconforme, la A quo tenía obligación de ajustarse al lapso que hubo aportaciones en común y que lo fue desde el 31 (treinta y uno) de agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) hasta el 19 (diecinueve) de septiembre del año 2004 (dos mil cuatro), siendo 63 pagos registrados entre retenciones salariales y aportaciones patronales, y 3 transferencias de la subcuenta de vivienda durante el mismo periodo.-----

---- Dicho agravio debe declararse fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada. Y es que, si ambas partes se unieron en matrimonio el día 27 (veintisiete) de enero del año 1990 (mil novecientos

7.

noventa), como se puede apreciar a foja 4 (cuatro) del expediente principal; en tanto que mediante sentencia dictada con fecha 30 (treinta) de septiembre del año 2004 (dos mil cuatro) se declaró disuelto el vínculo matrimonial que celebraron las partes, según se advierte a fojas de la 69 (sesenta y nueve) a la 75 (setenta y cinco) del citado expediente, misma que causó ejecutoria el día 28 (veintiocho) de octubre del año 2004 (dos mil cuatro); de manera que, como se puede constatar de la escritura de propiedad de fecha 5 (cinco) de abril de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), agregada a fojas de la 15 (quince) a la 21 (veintiuno) del propio expediente principal, el bien inmueble relativo a la casa marcada con el número

*****, dicho inmueble fue

adquirido con fecha 5 (cinco) de abril de 1995 (mil

novecientos noventa y cinco), durante la vigencia del matrimonio, por el señor ***** , puesto que en la citada documental se hace constar el contrato de compraventa que celebraron ***** , como vendedora, y el referido señor ***** a quien se le designó como trabajador, y el diverso contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria que celebraron ***** , en su carácter de acreedor, con el deudor y trabajador, el referido señor ***** , con el consentimiento de la ahora ex cónyuge, la señora ***** ***** , crédito que se encuentra en estatus de liquidado desde el 30 (treinta) de enero del año 2013 (dos mil trece), según la prueba de informe que rindió con fecha 4 (cuatro) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno) el Ingeniero ***** ***** , informe al que se adjuntó el estado de cuenta histórico, probanza que se encuentra agregada a fojas de la 166 (ciento sesenta y seis) a la 175 (ciento setenta y cinco) del cuaderno formado al incidente de liquidación de sociedad conyugal; por lo que si el matrimonio de los ahora ex cónyuges se

8.

celebró el 27 (veintisiete) de enero del año 1990 (mil novecientos noventa), dicho inmueble forma parte del fondo social conforme a lo previsto por el artículo 174, fracción VI, del Código Civil; y como los pagos del referido predio se han efectuado a costa del caudal común ante

*******,**

lo legalmente procedente es que en términos de lo previsto por el numeral 192 de la Ley Sustantiva Civil, el señor *** devuelva a la señora ***** la cantidad correspondiente al 50% de los pagos que efectuó con fondos de la sociedad hasta el día 28 (veintiocho) de octubre del año 2004 (dos mil cuatro) en que quedó firme la sentencia de divorcio, o sea, que aquél debe pagarle a ésta el 50% (cincuenta por ciento) desde la primera amortización que inició el 31 (treinta y uno) de agosto del año 1995 (mil novecientos noventa y cinco), siendo 63 (sesenta y tres) pagos registrados entre retenciones salariales y aportaciones patronales desde su origen hasta la fecha del 19 (diecinueve) de septiembre del año 2004 (dos mil cuatro), y 3 (tres) transferencias de la subcuenta de vivienda durante el mismo periodo, conforme al esquema de pagos**

efectuados en el referido estado de cuenta histórico; y, por lo tanto, resulta incorrecto que la Juez haya determinado que a la fecha de corte las aportaciones cubiertas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, que lo fue hasta noviembre del año 2004 (dos mil cuatro), se cubrió la cantidad total de *****

*****, y que por lo tanto la cantidad de *****

corresponde al 50% (cincuenta por ciento) de la aportación común de las partes, se insiste, tal determinación es incorrecta porque la cantidad que se tomó como base es el saldo insoluto que el acreditado tenía pendiente de liquidar al mes de noviembre del año 2004 (dos mil cuatro), monto que no corresponde a las aportaciones cubiertas con fondos de la sociedad, puesto que, como ya se dijo, las cantidades correspondientes se encuentran contenidas en el estado de cuenta histórico en el periodo comprendido del 31 de agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) al 19 de septiembre del año 2004 (dos mil cuatro), debiendo pagar el señor ***** a la señora ***** el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad que resulte sólo

9.

por lo que respecta a este periodo; por cuyos motivos, en torno al aspecto anteriormente analizado, resulta incorrecta la resolución impugnada.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 22 (veintidós) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), en su punto resolutivo segundo para que en su lugar se declare que el bien inmueble relativo a la casa marcada con el número

******* , se adquirió durante la vigencia del matrimonio que celebraron las partes; por lo que el señor ***** deberá pagarle a la**

señora ***** la cantidad correspondiente al 50% de los pagos que efectuó con fondos de la sociedad hasta el día 28 (veintiocho) de octubre del año 2004 (dos mil cuatro) en que quedó firme la sentencia de divorcio, desde la primera amortización que inició el 31 (treinta y uno) de agosto del año 1995 (mil novecientos noventa y cinco), siendo 63 (sesenta y tres) pagos registrados entre retenciones salariales y aportaciones patronales desde su origen hasta la fecha del 19 (diecinueve) de septiembre del año 2004 (dos mil cuatro), y 3 (tres) transferencias de la subcuenta de vivienda durante el mismo periodo, conforme al esquema de pagos efectuados en el estado de cuenta histórico que se adjuntó al informe que rindió con fecha 4 (cuatro) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno) el Ingeniero

*****; debiendo quedar firme en sus demás partes la propia resolución impugnada.-----

--- En diverso aspecto, o sea, el atinente a costas procesales de segunda instancia que se hubiesen generado, con fundamento en el artículo 148, en

10.

armonía con el 131, ambos de la Ley Adjetiva Civil, y toda vez que se trata de una resolución de naturaleza declarativa y no hay prueba en autos que demuestre que alguna de las partes hubiera actuado con temeridad o mala fé, no deberá hacerse especial condena por lo que hace a las mismas.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio expresado por el Licenciado

***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 22 (veintidós) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por

*****.-----

---- Segundo.- Se modifica la resolución apelada a que se alude en el punto que antecede en su resolutive segundo, para que quede redactado de la siguiente

manera: “Segundo. Se declara que el bien inmueble relativo a la casa marcada con el número

***** , se adquirió durante la vigencia del matrimonio que celebraron ***** y ***** *****; por lo que aquél debe pagarle a ésta la cantidad correspondiente al 50% de los pagos que efectuó con fondos de la sociedad hasta el día 28 (veintiocho) de octubre del año 2004 (dos mil cuatro) en que quedó firme la sentencia de divorcio, desde la primera amortización que inició el 31 (treinta y uno) de agosto del año 1995 (mil novecientos noventa y cinco), siendo 63 (sesenta y tres) pagos registrados entre retenciones salariales y aportaciones patronales desde su origen hasta la fecha del 19 (diecinueve) de septiembre del año 2004 (dos mil cuatro), y 3 (tres) transferencias de la subcuenta de vivienda durante el

11.

mismo periodo, conforme al esquema de pagos efectuados en el estado de cuenta histórico que se adjuntó al informe que rindió con fecha 4 (cuatro) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno) el Ingeniero

***** ’’ .-----

---- Tercero.- Queda firme en sus demás partes la propia resolución apelada.-----

---- Cuarto.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la incidencia planteada.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 55 (cincuenta y cinco)
dictada el día 13 (trece) de julio del año 2021 (dos mil
veintiuno) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado
Hernán de la Garza Tamez, constante de 12 (doce) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el
nombre de las partes, el de sus representantes legales,
sus domicilios, y sus demás datos generales,
información que se considera legalmente como***

***confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.